



Ref: CGC/BLF

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS A INCLUIR EN LA LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

1.- Modificación de la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja

Modificación del artículo 89, regulador de los centros de acogimiento residencial de menores

Redacción actual :

Artículo 89. Régimen de los centros de acogimiento residencial de menores

1. Los centros radicados en la Comunidad de La Rioja podrán ser públicos o concertados. Son públicos aquellos cuya dirección y gestión corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma y concertados los que, perteneciendo a otras entidades públicas o privadas y careciendo de ánimo de lucro, están autorizados como tales por el órgano administrativo competente en atención a los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Redacción propuesta:

Artículo 89. Régimen de los centros de acogimiento residencial de menores

1.- Los centros que, con independencia de su titularidad pública o privada, sirvan o vayan a servir como medio para la prestación de servicios de acogimiento residencial de menores en la Comunidad Autónoma de La Rioja, solo podrán ser gestionados de forma directa por la propia Administración autonómica, o indirectamente a través de entidades colaboradoras, siempre y cuando estas últimas sean públicas o privadas sin ánimo de lucro y estén autorizados como tales por el órgano administrativo competente, atendiendo a los requisitos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico que les sea de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

La razón de esta propuesta obedece a la necesidad de **aclarar** la redacción del precepto a fin de que no se puedan dar lugar a interpretaciones jurídicas diversas **contrarias a su espíritu y finalidad histórico**, dependiendo de la titularidad de los inmuebles de titularidad pública o privada que sirvan de soporte a la prestación de los servicios de acogimiento residencial, y la fórmula, contractual o no, que se emplee para su gestión.



**Gobierno
de La Rioja**

En efecto, **históricamente los servicios de acogimiento residencial** a menores sujetos a medidas de protección en Centros radicados en La Rioja se han venido prestando, atendiendo al espíritu y finalidad de dicha regulación, **directamente** por la propia Administración autonómica riojana (lo que se entendía por Centros de Protección Públicos), o bien de **forma indirecta** con entidades colaboradoras (lo que se entendía por Centros de Protección Concertados en sentido amplio) a través de las diversas fórmulas, de carácter contractual o no, reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente. **Si bien, cabe subrayar, en el caso de acudir a sistemas de gestión indirecta, siempre se ha llevado a cabo a través de Entidades Colaboradoras que fueran Públicas o, privadas sin ánimo de lucro, y que contaran en todo caso, con la debida autorización administrativa. Todo ello en cumplimiento de las previsiones del Título V de la Ley 1/2006, de 28 de febrero de Protección de Menores de La Rioja “Iniciativa social e instituciones colaboradoras”.**

Una regulación, en definitiva, **cuyo espíritu y finalidad, al igual que ocurre en otras parcelas y sectores administrativos** (Art. 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores) **es el de reservar tal y como legitima el ordenamiento jurídico comunitario, la provisión de estos servicios a Entidades que, por su carácter Público, o en el caso de ser privadas, al carecer de ánimo de lucro, se revelan como las únicas capaces de garantizar la naturaleza y especificidad de estos “servicios de interés general a las personas de carácter no económico” y los principios inherentes a los mismos,** recogidos en el **acervo comunitario** (actualmente, en el Protocolo 26 TFUE, Directiva 2006/123, y Directivas de Contratación) y que permiten flexibilizar las libertades y principios que informan el mercado interior.

COSTE PREVISTO

La medida propuesta no lleva aparejada ningún coste.

2.- Modificación de la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja

Modificación del artículo 7 apartados a) y b) de la Ley, regulador de los requisitos del titular de la renta, así como sus excepciones, entre las que se encuentran los menores que hayan sido objeto de medidas de protección.

Redacción actual:

Artículo 7.- Requisitos del titular

Podrán ser titulares del derecho a la renta de ciudadanía las personas que reúnan los siguientes requisitos:



**Gobierno
de La Rioja**

- a) *Tener la residencia efectiva en cualquier municipio de La Rioja, de forma ininterrumpida y al menos con un año de antelación a la solicitud.*

A efectos de dicho plazo, podrán computarse los periodos de residencia en distintos municipios de la Comunidad Autónoma, siempre que los mismos sean sucesivos.

Los solicitantes extranjeros deberán acreditar, además, la residencia legal con un año de antelación a la solicitud.

No se tendrán en cuenta a los efectos de acreditar la residencia efectiva, los periodos de residencia fuera de La Rioja inferiores a treinta días dentro del año natural anterior a la fecha de la solicitud, cuando dicha residencia obedezca a motivos laborales o de enfermedad del solicitante o de cualquier familiar que guarden con él el parentesco establecido en el artículo 5.1 de la ley.

No se exigirán estos requisitos a los emigrantes riojanos retornados de otros países, a las personas refugiadas o beneficiarias de protección internacional, a las mujeres que en el momento de la solicitud acrediten ser víctimas de violencia de género, ni a quienes hayan sido objeto de acogimiento familiar o procedan de instituciones de protección de menores, habiendo sido objeto de tutela o guarda por parte del Gobierno de La Rioja hasta su mayoría de edad.

- b) *Ser mayor de veintitrés años.*

No obstante, podrán ser titulares las personas menores de dicha edad y mayores de dieciséis años que tengan cargas familiares, sean huérfanos de padre y madre o hayan sido objeto de tutela o guarda - reguladas en los artículos 52 y 62 de la Ley 1/2006, de Protección de Menores de La Rioja- y no hayan transcurrido cinco años desde el cese o extinción de las medidas de protección.

Nueva Redacción Propuesta:

Artículo 7. Requisitos del titular

Podrán ser titulares del derecho a la renta de ciudadanía las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Tener la residencia efectiva en cualquier municipio de La Rioja, de forma ininterrumpida y al menos con un año de antelación a la solicitud.*

A efectos de dicho plazo, podrán computarse los periodos de residencia en distintos municipios de la Comunidad Autónoma, siempre que los mismos sean sucesivos.

Los solicitantes extranjeros deberán acreditar, además, la residencia legal con un año de antelación a la solicitud.

No se tendrán en cuenta a los efectos de acreditar la residencia efectiva, los periodos de residencia fuera de La Rioja inferiores a treinta días dentro del año natural anterior a la fecha de la solicitud, cuando dicha residencia obedezca a motivos laborales o de enfermedad del solicitante o de cualquier familiar que guarden con él el parentesco establecido en el artículo 5.1 de la ley.



No se exigirán estos requisitos a los emigrantes riojanos retornados de otros países, a las personas refugiadas o beneficiarias de protección internacional, a las mujeres que en el momento de la solicitud acrediten ser víctimas de violencia de género, ni a quienes hayan sido objeto de tutela o guarda por parte del Gobierno de La Rioja hasta su mayoría de edad, así como los que, en virtud de resolución administrativa o judicial, hayan permanecido durante su minoría de edad bajo la guarda de quienes no fueran titulares de su patria potestad y hayan sido objeto de medidas de protección de apoyo a la guarda por parte del Gobierno de La Rioja, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el cese o extinción de las medidas de protección.

b) *Ser mayor de veintitrés años.*

No obstante, podrán ser titulares las personas menores de dicha edad y mayores de dieciséis años que tengan cargas familiares, sean huérfanos de padre y madre, o hayan sido objeto de tutela o guarda por parte del Gobierno de La Rioja, así como los que, en virtud de resolución administrativa o judicial, hayan permanecido durante su minoría de edad bajo la guarda de quienes no fueran titulares de su patria potestad y hayan sido objeto de medidas de protección de apoyo a la guarda por parte del Gobierno de La Rioja, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el cese o extinción de las medidas de protección.

JUSTIFICACIÓN

La razón de esta propuesta es extender los efectos de la excepción:

- **A todos los menores objeto de guarda por parte de la entidad pública de protección de menores.** De esta forma se incluyen no sólo aquellos menores guardados en virtud de función tutelar (artículo 52) y demás supuestos regulados en el artículo 62 de la Ley de Protección de menores de La Rioja, sino también a aquellos que lo hayan sido atendiendo a los nuevos supuestos de guarda incorporados por la nueva legislación básica estatal, fruto de la Reforma del Sistema de Infancia y Adolescencia llevada a cabo en el año 2015.
- **A aquellos menores a favor de los cuales se ha constituido, administrativa o judicialmente, un acogimiento familiar u otra medida similar de guarda con aquellas personas que le prestaban o pudieran prestarle la necesaria asistencia moral y material.** Con esta medida se pretende ofrecer las mismas condiciones de acceso a los beneficios de la Ley a aquellos menores que, por la disponibilidad en su entorno de familias que ejercen o pueden ejercer funciones parentales, no han precisado de la asunción de su guarda o tutela por parte de la Administración. De esta manera se podrá lograr que estos menores no se vean



discriminados, toda vez que también se hallan sujetos a la acción protectora de los Poderes Públicos en sentido amplio, a fin de suplir las carencias o incapacidades que, con carácter principal, ostentan sus familias de origen, de conformidad con el artículo 39 C.E. de 1978.

COSTE ECONÓMICO

La medida propuesta tiene por objeto posibilitar el acceso a la Renta de Ciudadanía a dos nuevos perfiles de beneficiarios procedentes del sistema de Protección de Menores:

- Menores que hayan sido objeto de Guarda provisional por parte de la Entidad Pública de Protección de menores
- Menores que hayan sido objeto de acogimiento familiar u otra medida similar de guarda en virtud de resolución administrativa o judicial

Para realizar la estimación del impacto económico anual que supondría esta medida se ha tomado en consideración, partiendo de los datos de los últimos cuatro años, la media del número de menores que anualmente cumplirían con los requisitos exigidos en la Ley a tenor de la nueva redacción propuesta:

Menores cuya medida de Guarda provisional ha cesado por mayoría de edad u otras causas que no supongan otra medida de guarda por parte de la Entidad Pública:

2016	2017	2018	2019	Media anual
6	10	12	14	11

Menores cuya medida de acogimiento familiar o similar ha cesado por mayoría de edad: 7 menores

2016	2017	2018	2019	Media anual
6	9	2	10	7

Teniendo en cuenta el número estimado de posibles beneficiarios (18), así como la cuantía mensual de la prestación de Renta de Ciudadanía (430, 27 €) resulta una estimación anual de 102.000 €.